



**Resolución No. CSJBOR23-1552**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00910-00

**Solicitante:** Jairo Chávez Bracamontes

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo

**Funcionario judicial:** Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala

**Clase de proceso:** Reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 13670-40-89-001-2023-00182-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de noviembre del 2023, el señor Jairo Chávez Bracamontes, en calidad de parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado No. 13670-40-89-001-2023-00182-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de julio de 2023, su apoderado pidió la fijación de fecha de audiencia, sin que a la fecha se haya emitido algún pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1139 del 15 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requerido

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda fue remitida al correo institucional del juzgado el 12 de julio de 2023, y el 13 de julio siguiente, se avocó su conocimiento; ii) que el 9 de agosto de 2023, se fijó fecha de audiencia inicial para el 23 de enero de 2024; iii) que mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, se negó la solicitud elevada con el fin de que la demandada dejara de realizar actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de litigio; iv) que es un proceso nuevo en el que se está dentro del término previsto por el Código General del Proceso para decidirlo; v) que el despacho maneja solicitudes de audiencias preliminares, acciones de tutela, procesos civiles, de familia y penales de conocimiento, donde en la mayoría de ellos alguna de las partes es persona de especial protección constitucional, o de enfoque diferencial y por lo tanto, debe dárseles prioridad; vi) se ha puesto en conocimiento de esta Corporación el pésimo servicio de internet con que cuenta la sede judicial, lo cual influye en la publicación en estados de los autos; vii) que la anterior situación pudo haber ocasionado que el peticionario no tuviera conocimiento del auto del 9 de agosto de 2023, pues ante los diversos problemas de conectividad durante días, por error involuntario y con los demás quehaceres cotidianos, es



SC5780-4-4

posible que se haya pasado por alto su notificación; viii) que se dio instrucciones a la secretaría para que ante la imposibilidad de notificar en estados, lo haga a través de correo electrónico; y ix) que la fijación de la fecha de audiencia debe someterse a la agenda del despacho para tales efectos, respetando el turno de procesos anteriores en el tiempo.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1178 del 23 de noviembre de 2023, comunicado el 28 de noviembre siguiente, esta Seccional dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Adriana Lizeth Ulloa Ayala, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de 9 días hábiles en pasar al despacho la solicitud del 26 de julio de 2023, y precisar la fecha en que se notificó a las partes lo dispuesto por el despacho mediante auto del 9 de agosto del año en curso, así como allegar los informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer sobre el tiempo transcurrido para adelantar la actuación, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Manifestación del despacho judicial**

Por mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2023, desde el correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, se informó que mediante Resolución No. 019 del 23 de noviembre de 2023, se concedió remunerado a la doctora Adriana Lizeth Ulloa Ayala, secretaria de esa agencia judicial, por los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2023.

#### **6. Desistimiento de la vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 1° de diciembre de 2023 de 2023, el señor Jairo Chávez Bracamontes, manifestó que: *“en calidad de solicitante de la vigilancia administrativa contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR, me dirijo a usted con el debido respeto para informarle que ya el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR, fija fecha para la audiencia, del juzgado me informaron que ellos hacia vario días que habían fija do la fecha y que le había informado a mi abogado a lo cual le informe a el abogado y el dijo que en la bandeja de entrada no había información de esto, que revisaría en correos no deseados y efectivamente la encontró de la fecha que decían del juzgado con ocasión a esto manifiesto que desisto de la solicitud de vigilancia administrativa por hecho superado”* (Sic).

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

#### **7. Explicaciones**

La doctora Adriana Lizeth Ulloa Ayala, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, ratificó el recuento de actuaciones esbozadas dentro de la oportunidad para rendir informe, y añadió que: i) presentada la solicitud alegada el 26 de julio de 2023, esta no fue ingresada al despacho de inmediato porque el titular del despacho durante los días 27 y 28 de julio de 2023, gozó de sus compensatorios; ii) que el 4 y 10 de agosto de 2023, se reportó la falla en el sistema de internet, circunstancia que impidió enviar correos electrónicos; iii) que ante las diversas fallas del servicio de internet, no le fue posible publicar en estados el auto del 9 de agosto de 2023; no obstante, procedió a notificar a las partes dicha providencia a través de correo electrónico y celular en esa misma fecha; iv) que informó al apoderado del solicitante que el auto había sido notificado por esos medios, atendiendo a que el despacho no contaba con el servicio de internet; y v) que la providencia del 9 de agosto de 2023, fue notificada nuevamente, pero a través de estados el 20 de noviembre de 2023.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Jairo Chávez Bracamontes, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

## 4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*los interesados podrán*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: “(...) *la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular*”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## **5. Caso concreto**

El señor Jairo Chávez Bracamontes, en calidad de parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de julio de 2023, su apoderado pidió la fijación de fecha de audiencia, sin que a la fecha se haya emitido algún pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 9 de agosto de 2023, el despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 23 de enero de 2023, actuación que no fue notificada en estados por error involuntario dados los inconvenientes presentados con el servicio de internet en la sede judicial, y los demás quehaceres del despacho.

No obstante, por mensaje de datos recibido el 1° de diciembre de 2023 de 2023, el señor Jairo Chávez Bracamontes, manifestó que: *“en calidad de solicitante de la vigilancia administrativa contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR, me dirijo a usted con el debido respeto para informarle que ya el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR, fijo fecha para la audiencia, del juzgado me informaron que ellos hacia vario días que habían fija do la fecha y que le había informado a mi abogado a lo cual le informe a el abogado y el dijo que en la bandeja de entrada no había información de esto, que revisaría en correos no deseados y efectivamente la encontré de la fecha que decían del juzgado con ocasión a esto manifiesto que desisto de la solicitud de vigilancia administrativa por hecho superado”* (Sic).

Así las cosas, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, en proceder con la fijación de fecha de audiencia.

Así las cosas, se tiene que el quejoso solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Amén de lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Jairo Chávez Bracamontes y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

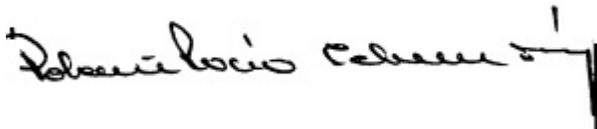
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso, y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Chávez Bracamontes, en calidad de parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado No. 13670-40-89-001-2023-00182-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA